

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001381-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Abril del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, por no presentar su Información Financiera Anual 2019 dentro del plazo legal; el recurso de reconsideración presentado por la referida organización política; así como el Informe N° 002052-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE, de fecha 14 de febrero de 2022, se sancionó la organización política Avanza País – Partido de Integración Social (en adelante, OP), con una multa de veinticuatro con ocho décimas (24.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)¹ y el artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su Información Financiera Anual (IFA) 2019 en el plazo legal establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y la ampliación de plazo fijada mediante Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE;

Con fecha 10 de marzo de 2022, la OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que los Oficios N° 000403-2022-JN/ONPE y N° 000404-2022-JN/ONPE -mediante los cuales se le notificó el acto impugnado- le fueron diligenciados el 17 de febrero de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante su recurso de reconsideración, la OP presenta el análisis doctrinario y jurisprudencial de los principios de proporcionalidad y/o razonabilidad y de debido procedimiento con la finalidad de alegar que el procedimiento administrativo sancionador (PAS) en su contra y la sanción que se le impuso mediante la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE vulneró los principios mencionados. Asimismo, la OP destaca que, presuntamente, en la resolución sancionadora en cuestión no se habría analizado seis de los siete criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

¹ La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



Resumido los argumentos presentados por la OP, se advierte que esta se ha limitado a presentar un análisis de los principios que rigen un procedimiento administrativo sancionador, pero dicho análisis no aterriza en el caso en concreto. No obstante, resulta oportuno resaltar que la autoridad administrativa de la fase instructora y resolutoria han respetado todos los principios rectores a fin de emitir una resolución conforme a derecho;

Así, en el presente PAS se ha evitado que la OP se encuentre en una situación de indefensión por lo que se ha cumplido con las diligencias de la notificación del inicio del PAS y del informe final de instrucción conforme lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG y el 36-A de la LOP. Prueba de esta afirmación es que la OP presentó, en primer lugar, su descargo inicial que fue valorado en el informe final de instrucción. También presentó su descargo final que fue valorado en la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE. Lo dicho permite afirmar que el presente procedimiento se ha desarrollado respetando el derecho al debido procedimiento de la OP, contrario a lo que esta señala. En consecuencia, este argumento carece de fundamentos jurídicos; por ende, corresponde desestimarlos;

Por otro lado, la OP también alegó la vulneración del principio de razonabilidad y/o proporcionalidad. Al respecto cabe aclarar que, si bien el procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio de razonabilidad, el cual supone que las multas deben ser proporcionales al incumplimiento de la infracción; esto no significa una eventual inaplicación de la multa, sino un criterio de graduación para la misma;

Asimismo, en la aplicación de una eventual sanción también rige al principio de legalidad; por lo cual, la multa impuesta obedece lo establecido en el literal a) del artículo 36-A de la LOP. En el citado artículo se prevé que la multa por la comisión de una infracción muy grave debe ser *“no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*, de manera que no es posible aplicar una multa por debajo de lo establecido por el legislador, a menos que se configure un atenuante;

Así, en el acápite **III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN** de la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE se observa que se ha evaluado cada uno de los siete criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Después de realizar dicho análisis, se concluyó que no existían causas que permitieran sancionar a la OP con una multa mayor al mínimo establecido en el literal a) del artículo 36-A de la LOP. Asimismo, se consideró la subsanación de la infracción de parte de la OP dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos iniciales; por lo que, correspondía aplicar un atenuante de menos veinte por ciento (-20%) de la multa a imponer, esto conforme al inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 133 del RFSFP. Así las cosas, se sancionó a la OP con una multa de veinticuatro con ocho décimas (24.8) UIT;

Por lo tanto, el alegato de la OP sobre la vulneración de razonabilidad carece de fundamentos jurídicos; toda vez que, como se ha expuesto, en la resolución del presente procedimiento se ha observado todos los criterios de graduación de la sanción y considerado las actuaciones de la OP que permitieron atenuar la multa por debajo del mínimo establecido en la LOP. Cabe mencionar que, en el presente caso, no se evidenció que se haya configurado una causal de eximente de responsabilidad conforme el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por ende, no es posible una eventual inaplicación de la sanción correspondiente por la comisión de una infracción muy grave. Así, corresponde desestimar lo argumentado por la OP en este extremo;

Finalmente, la OP también señala que no se debería obviar que; si bien, en nuestro medio se equiparan el principio de razonabilidad con el de proporcionalidad, estos son



diferentes. Así, hace hincapié que el principio de proporcionalidad, en la doctrina alemana, hace referencia a la prohibición de exceso. Ahora bien, incluso tomando en cuenta la diferencia doctrinaria de los principios mencionados, se advierte que no se ha vulnerado ninguno, ya que, como se mencionó, la comisión de la sanción a la OP por la comisión de una infracción muy grave se rigió tanto en el principio de legalidad y el de razonabilidad;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, contra la Resolución Jefatural N° 000680-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al tesorero y al personero legal de la organización política AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

